



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**



**FUNDACIÓN AEQUITAS
(CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO DE ESPAÑA)**

Jornadas Universitarias sobre

“DISCAPACIDAD Y DERECHOS HUMANOS”

Madrid, del 7 al 11 de julio del 2.003

CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES:

PRIMERA- La política legislativa en materia de discapacidad ha de estar inspirada, en todo caso, en los principios fundamentales de **respeto a la dignidad humana y a la libertad individual** y de **solidaridad e integración social**.

El concepto social de la discapacidad, entendida como limitación, debe transformarse en concepto jurídico, en el sentido de **forma especial de ejercer la capacidad**. Dicho concepto es base de estudio y desarrollo en recientes leyes y proyectos de ley, en los que debe dejar de ser un “concepto jurídico indeterminado”.

El concepto de “vida autónoma” debe entenderse como **posibilidad del ejercicio de los derechos individuales sin barreras discriminatorias** y no como “vida independiente”, pues todos somos dependientes, en mayor o menor medida, del entorno social y ambiental.

El principio de “accesibilidad universal” no significa necesariamente que las ciudades, entornos y medios deban construirse pensando únicamente en las personas con discapacidad, sino que han de **adaptarse a las distintas capacidades** para asegurar la autonomía personal de éstas.

SEGUNDA- Hay que tener especial cuidado en la redacción de las reformas legislativas, exigiéndose **soluciones especiales para situaciones especiales, mediante la adopción de medidas de acción positiva tendentes a eliminar barreras discriminatorias**.

Debe regularse, **no mediante el recurso a “leyes especiales”, sino considerando las “situaciones especiales” dentro de las leyes generales, legislando para todos**, lo que exige un profundo conocimiento de los distintos supuestos fácticos que proporciona la mayor intervención posible de las personas con discapacidad en su elaboración.

TERCERA- Es preciso **evitar que las personas con discapacidad vean limitada su autonomía por influencias indebidas**, siendo indicios de especial alarma:

- a) La dependencia física, ideológica o emocional respecto de las personas, organizaciones o instituciones de las que depende la persona con discapacidad.
- b) El aislamiento social e informativo de la persona con discapacidad.
- c) La manipulación ideológica o emocional de la persona con discapacidad (a partir de las ideas de que “todo está solucionado” o de que “todo va bien”), sin adopción de actitudes libremente elaboradas.
- d) El excesivo control de la economía de la persona con discapacidad, especialmente en forma de guardas de hecho, que puedan ser abusivas y no controladas judicialmente, o de monopolios de empleo o intermediación laboral.

CUARTA.- Es preciso **potenciar el papel social de la familia, como núcleo social básico y humano de desarrollo personal y de integración social de las personas que no pueden gobernarse por sí mismas**, lo que exige mayores y mejores apoyos y el respaldo legislativo.

QUINTA.- Una sociedad solidaria está **obligada a proteger a las personas más vulnerables que, no siendo susceptibles de incapacitación legal, están en casos de dependencia o capacidad límite**, frente a las cuales no existe una política social y legislativa que las ampare y apoye, por lo que es necesario ayudarlas a superar las limitaciones que las aíslan personal y socialmente.

SEXTA.- Es preciso desarrollar una política legislativa de sensibilización que supere las llamadas **barreras psicológicas y culturales** (prejuicios sociales), que impiden que los **procedimientos de incapacitación** se consideren instrumentos de protección de las personas con discapacidad, estudiando a fondo las posibilidades de **mejora que la reforma del procedimiento de jurisdicción voluntaria permita, para hacerlo más humano, más dotado de medios y más rápido**.

SÉPTIMA.- El **derecho fundamental a la educación** es el principal y primario instrumento de integración social, debiéndose hacer efectivo el derecho, ya reconocido legalmente, a una formación universitaria gratuita, que debería contar con un apoyo organizado (asociaciones de solidaridad, voluntariado, etc.) que facilite su accesibilidad.

Es absolutamente preciso **ilusionar vocacionalmente a los profesores, formarlos adecuadamente y apoyarles humana y materialmente**, para que pueda alcanzarse el desarrollo de la personalidad de los alumnos con discapacidad, desde edades tempranas (0 a 6 años).

Ha de **adaptarse la educación de las personas con discapacidad a las distintas capacidades** (educación personalizada) y, en la medida de lo posible, dentro de un sistema educativo normalizado, que permita a la persona con discapacidad integrarse y desenvolverse en la sociedad en condiciones de igualdad efectiva. Debe prevalecer siempre el principio de que la titularidad de dicho derecho corresponde al educando, por lo que su ejercicio –directo o a través de los guardadores o educadores- **deberá adaptarse a la personalidad de la persona con discapacidad, de acuerdo con sus distintas capacidades**, prevaleciendo, en caso de discrepancia o conflicto, el superior interés del menor, incapaz o persona con discapacidad.

OCTAVA.- Deben fomentarse:

- a) **El principio de libertad y, por consiguiente, la presunción de capacidad de obrar de las personas con discapacidad.**
- b) **La formación y promoción constantes de los voluntarios sociales** que ayudan a las personas con discapacidad, dotándose de créditos curriculares y académicos tanto a la formación como al desempeño del voluntariado.
- c) **El movimiento asociativo de las personas con discapacidad**, especialmente de las que se hallen en situaciones límite de capacidad. Los poderes públicos deberán adoptar una política legislativa y presupuestaria conducente a su desarrollo, pero **estableciendo los controles necesarios para evitar situaciones de abuso por parte de las asociaciones y fundaciones que puedan redundar en una limitación de la libertad de las personas con discapacidad.**
- d) **La constitución de una Agencia de Coordinación de Productos Solidarios**, para facilitar la salida al mercado de productos y servicios elaborados por las personas con discapacidad, identificándolos con una marca distintiva.

NOVENA.- En cuanto al uso y aprendizaje de las **lenguas de señas**:

- a) En la educación de las personas sordas, debe fomentarse y protegerse la **educación en la modalidad lingüística (gestual, oral o bilingüe) que mejor se adapte a las habilidades y capacidades comunicativas de cada una de ellas**, sin que, en ningún caso, sean aceptables actitudes excluyentes de una modalidad u otra. Debe favorecerse la adquisición de un medio de comunicación, por parte del niño sordo y desde edades tempranas, de mayor capacidad comunicativa, a fin de facilitar la integración social de las personas sordas. También debe favorecerse la formación de los intérpretes gestuales y de los adultos sordos.
- b) **Debe eliminarse, en el proyecto legislativo de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación de las Personas con Discapacidad, la restricción de la “no obligatoriedad de su aprendizaje”**, pues éste puede ser obligatorio cuando, en atención al superior interés del niño (necesidades y habilidades comunicativas), así se precise. Para la determinación de dicho interés superior es imprescindible la más amplia y profunda formación de los profesores e intérpretes y la adecuada configuración curricular de la enseñanza. En cambio, debe **mantenerse el principio de la no obligatoriedad de su uso**, ya que el uso de una lengua (de cualquier lengua) se deriva de la estricta libertad individual.
- c) Las lenguas, sean orales o gestuales, tienen un valor cultural intrínseco y esencialmente instrumental de configuración psíquica de la persona, que permite su libre desarrollo e integración social, en plenas condiciones de igualdad.
- d) No es necesario su reconocimiento como “lengua oficial”, pero sí es absolutamente imprescindible que sea considerada como lengua de especial protección por su papel cultural y de integración social (*ex arts. 3.3, 9.2, 14 y 49 de la CE*).

- e) El aprendizaje de las lenguas de señas nunca pueden excusar del deber constitucional de aprendizaje de la lengua oficial del entorno social y familiar, a fin de evitar el aislamiento social.

En Madrid, a 11 de julio del 2003.